

de 1952 y núm. 33 de 13 de junio de 1958, y núm. 13 de 18 de mayo de 1959 conocida como "Ley de Planificación y Presupuesto", para que lea como sigue:

Artículo 13.—Programa Económico de Cuatro Años.—Con el fin de suministrar información y guía a las ramas ejecutivas y legislativas del Gobierno del Estado Libre Asociado en cuanto a los medios más efectivos y adecuados de lograr la realización del Plano Regulador, la Junta preparará anualmente un programa económico de cuatro (4) años, comenzando con uno para los años económicos desde 1963-64 hasta el 1966-67. Este programa contendrá entre otras partes, un esbozo general de los objetivos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sus aspectos económicos, sociales y físicos, así como información sobre las normas y programas encaminados a lograr esos objetivos. Incluirá, además, descripciones de las mejoras capitales y los gastos corrientes del Gobierno, incluyendo sus instrumentalidades y corporaciones gubernamentales, que se hayan propuesto y estén pendientes, juntamente con los métodos para costear los mismos que, a su juicio, pueda llevar a cabo el Gobierno del Estado Libre Asociado, con la debida consideración de los intereses públicos y a las normas adecuadas de economía pública. La Junta incluirá en el Programa Económico, sin cambios, los cálculos de gastos corrientes que someta la Judicatura, la Asamblea Legislativa, las agencias cuasi-judiciales y la Oficina del Gobernador. La recomendación de la Junta para los gastos corrientes de todos los departamentos y agencias, será de una suma englobada para cada agencia gubernamental o función importante de la misma. El Programa Económico expresará el tiempo calculado y los presupuestos generales del coste de las distintas obras y actividades que en el mismo se proponen, e indicará la importancia de las relaciones que existen entre dicho programa y el Plano Regulador y los proyectos anteriormente ejecutados de acuerdo con el mismo. Dicho programa también expresará los cálculos sobre la cantidad, el aumento y la amortización de la deuda pública estatal, así como el total y las fuentes de las rentas estatales. El programa incluirá, cuando pueda obtenerse, información en cuanto a los ingresos y egresos de fuentes federales o locales, de empresas públicas o de fondos de pensiones y demás fondos de depósitos, para completar el cuadro del estado económico de la Isla. De acuerdo con las reglas, reglamentos u órdenes que prescriba el Gobernador, las distintas

agencias, departamentos, oficinas, empresas públicas o cuasi-públicas, municipios y subdivisiones políticas de Puerto Rico, suministrarán a la Junta anualmente, en o antes del primero de octubre, la información, presupuesto y recomendaciones que dicha Junta requiriere, y dicha Junta tendrá acceso, con derecho a examinarlos, a cualesquiera libros, documentos, expedientes o récords de dichos organismos, hasta donde dicha Junta lo considere necesario para el desempeño de sus funciones. En la preparación del Programa Económico la Junta dará la debida consideración a las recomendaciones e información de este modo suministrada, y a las que sometieren otras personas interesadas, y a ese fin, dicha Junta podrá celebrar vistas a las cuales será invitado el Director de Presupuesto o su representante, y requerirá los informes que considere necesarios o convenientes. La Junta celebrará una vista pública en la cual se oirá a todas las partes interesadas. Después de revisar las recomendaciones de la Junta, el Gobernador someterá el Programa Económico en forma final a la Asamblea Legislativa.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1962.

(Sust. al P. del S. 365)

[NÚM. 58]

[*Aprobada en 19 de junio de 1962*]

LEY

Para autorizar a la Junta de Planificación de Puerto Rico que prepare, adopte y enmiende un reglamento sobre conservación de edificios; disponiendo lo necesario para llevar a cabo las funciones de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política del Estado Libre Asociado propiciar que toda familia puertorriqueña adquiera una vivienda adecuada en un ambiente saludable. A esos fines, el Estado lleva a cabo programas de construcción de viviendas para familias de escasos ingresos complementando los esfuerzos que realiza el sector privado de la industria de la construcción para proveerlas a aquellas familias que pueden costear las suyas.

El Estado Libre Asociado también lleva a cabo, en colaboración con el Gobierno de los Estados Unidos, un programa de renovación de áreas urbanas de crecimiento desordenado y la rehabilitación de aquéllas cuya condición de deterioro es posible corregir mediante acción individual o colectiva. Estos esfuerzos se fundamentan en el principio de que la vivienda adecuada contribuye significativamente al bienestar de la familia.

Para complementar esta programación se hace necesario adoptar, para nuestras áreas urbanas, medidas preventivas para la conservación de las edificaciones manteniéndolas así habitables, seguras, higiénicas y evitando el serio problema del rápido deterioro urbano.

En adición a los edificios ocupados por sus dueños existe en las áreas urbanas de Puerto Rico un apreciable número de edificios que se dedican a fines residenciales mediante el pago de alquiler o arrendamiento. La ocupación y uso intenso de esos edificios, de no mediar un esfuerzo constante para su conservación, los deteriora y convierte en sitios inadecuados al uso residencial. Ese estado de deterioro es contrario al bienestar social, perjudicial y dañino a la salud, seguridad y moral del Pueblo de Puerto Rico.

Esta ley tiene el propósito de proteger al pueblo de Puerto Rico asegurando que los edificios de nuestras zonas urbanas se mantengan en condiciones propias para habitación bajo normas mínimas de seguridad, estabilidad y salubridad mediante reparaciones, alteraciones y conservación de los que se encuentran deteriorados, decadentes o inservibles.

La Ley y el Reglamento Sobre Conservación de Edificios, cuya adopción se autoriza, ha de proveer las normas y el medio por el cual puedan establecerse requisitos mínimos para la conservación de esas estructuras.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se autoriza a la Junta de Planificación, creada por la Ley 213 de 12 de mayo de 1942, según subsiguientemente enmendada, para que con arreglo a las disposiciones de la ley que la creó y específicamente de los artículos 16, 20 y 20A, prepare, adopte y enmiende en la forma que más adelante se establece, un reglamento para la conservación de todo edificio o estructura o parte de éste dedicado o para ser dedicado para alquilar o arrendar y ocupados o para ser ocupados por sus dueños con fines residenciales.

Artículo 2.—La Junta adoptará este reglamento en consonancia con las leyes y reglamentos del Servicio de Bomberos y del Departamento de Salud. Dicho reglamento así adoptado no afectará las disposiciones de otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a la conservación de edificios.

Artículo 3.—Este reglamento se conocerá como "Reglamento Sobre Conservación de Edificios" y en adelante se denominará el Reglamento.

Artículo 4.—El Reglamento podrá incluir, entre otras, disposiciones técnicas sobre los materiales a usarse para la conservación de esos edificios; sobre la seguridad contra incendios; sobre las obras sanitarias, de electricidad y ventilación; sobre disposiciones especiales relativas a los edificios para el uso público, así como todos aquellos que se estime necesario para fomentar, asegurar, y proteger en la mejor forma la salud, la seguridad, comodidad y bienestar común.

Artículo 5.—El Servicio de Bomberos, el Departamento de Salud y la Junta de Planificación, según sea el caso, declarará todo edificio que resulte estructuralmente inseguro, anti-higiénico, que constituye un peligro o riesgo de fuego o con relación al uso existente constituya un peligro a la seguridad o una amenaza a la salud por razones de mantenimiento inadecuado, deterioro o abandono, como edificios inseguro y/o inhabitables.

Artículo 6.—Todo edificio o estructura declarado inseguro y/o inhabitable será reparado, rehabilitado, reacondicionado o clausurado, según sea el caso, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento que autoriza esta ley y aquellos reglamentos que para los mismos fines tienen en vigor el Departamento de Salud y el Servicio de Bomberos.

Artículo 7.—Para dar cumplimiento a las normas establecidas en el Reglamento, uno o más empleados designados por la Junta de Planificación o el Servicio de Bomberos o el Departamento de Salud, según sea el caso, podrá entrar a los edificios para inspeccionar las condiciones de los mismos. Para ello el empleado concernido debe obtener el permiso del dueño, poseedor, o de su agente o representante, de cualquier edificio para realizar sus labores de inspección. Si el dueño o poseedor o su agente o representante rehusare dar permiso para entrar a la propiedad a los propósitos expresados, cualquier Juez del Tribunal de Pri-

mera Instancia, al presentarle una declaración jurada expresiva de la intención de ese funcionario, expedirá una orden a dicho funcionario o empleado designado por la Junta, el Servicio de Bomberos o el Departamento de Salud para entrar a la propiedad que se describe en la declaración jurada a los fines indicados en esta disposición.

Artículo 8.—El Reglamento establecerá un procedimiento de notificaciones, audiencias y otras medidas para facilitar la aplicación, instrumentación, administración y todo lo relacionado para poner en funciones el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 9.—Para la preparación, adopción y enmiendas al Reglamento, la Junta deberá consultar a los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tengan la obligación de dirigir programas y funciones públicas y gubernamentales relacionadas con la conservación de edificios y estructuras.

Artículo 10.—Los dueños de la propiedad serán responsables por el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del Reglamento no empece que el Reglamento imponga otras responsabilidades a los ocupantes y no empece cualquier arreglo previo o acuerdo entre el dueño, su representante o agente y los ocupantes del edificio o estructura con respecto a qué parte de la responsabilidad habrá de asumir cada cual.

Artículo 11.—Toda persona natural o jurídica que infrinja esta ley o cualquier disposición del Reglamento una vez entre éste en vigor, será culpable de delito menos grave (misdemeanor) y convicta que fuere se le impondrá una multa no mayor de doscientos dólares (\$200.00) o cárcel por no más de diez (10) días o ambas penas a discreción del Tribunal. Además de la denuncia que pueda radicarse por las violaciones del Reglamento y de esta ley, el Secretario de Justicia por su propia iniciativa o cuando la Junta u otro organismo del Gobierno o Municipio lo solicite podrá incoar ante el tribunal con jurisdicción y competencia a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier recurso que corresponda en derecho para impedir que se perpetúen las violaciones a esta ley y al Reglamento que la misma autoriza.

Artículo 12.—Las disposiciones del Reglamento tendrán aplicabilidad en aquellas áreas zonificadas, excepto en las clasifi-

cadas como distritos M en los Mapas de Zonificación de cada pueblo, y en los distritos declarados áreas susceptibles a inundaciones.

Artículo 13.—Este Reglamento entrará a regir a los dos (2) años después de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico. El Reglamento en sus disposiciones velará porque se prepare, confeccione e instrumente un programa de orientación encaminado a explicar y someter al pueblo de Puerto Rico los beneficios que su adopción representa.

Artículo 14.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 19 de junio de 1962.

(P. de la C. 395)

[NÚM. 59]

[*Aprobada en 20 de junio de 1962*]

LEY

Para enmendar el Artículo 22 de la Ley núm. 20 de abril 9 de 1941, "Para regular la práctica de la profesión de Agrónomo en Puerto Rico y para crear una Junta Examinadora de Agrónomos; para colegiar a los Agrónomos de Puerto Rico, y para otros fines."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 22 de la Ley núm. 20 de abril 9 de 1941, para que lea como sigue:

"Artículo 22.—Cada año los miembros del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico pagarán una cuota por la cantidad, en la fecha y en los plazos que fijare el reglamento de dicha institución."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de junio de 1962.